

Tres.—El aguardiente que puede obtenerse, de setenta y cinco grados G. L., podrá destinarse también a la preparación de «aguardiente-caña», con graduación de cuarenta grados a sesenta grados G. L., para uso directo como bebida alcohólica, y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior.

Cuatro.—Los destiladores, si así lo estiman conveniente, pueden obtener alcohol rectificado neutro de noventa y seis/noventa y siete grados, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, quedando sometido este alcohol al régimen general que afecta al alcohol rectificado neutro de noventa y seis/noventa y siete grados, procedente de las melazas de la fabricación de azúcar de remolacha, intervenido en distribución y precio, según se dispone en la regulación de las campañas vinico-alcoholeras y de fabricación de azúcar.

Cinco.—Los alcoholes impuros, procedentes de la separación de cabezas y colas en la destilación, tanto si se trata de aguardientes como de destilados, se transformarán en alcoholes rectificados, sometidos a lo dispuesto en el apartado anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El ron podrá acogerse al régimen de protección de las denominaciones de origen a que se refiere el título III de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre. Asimismo, podrán ser protegidas y reglamentadas denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción, o para determinados caracteres del ron cuando sean de interés general, de acuerdo todo ello con lo que determina la mencionada Ley.

Segunda.—Por excepción a las normas de esta Reglamentación, se podrán importar en las Islas Canarias jugos, meladas o jarabe de caña y melazas de azúcar de caña, para la obtención de los aguardientes y destilados autorizados para la elaboración de ron. Estos productos no podrán ser introducidos en la Península si no comprenden las normas establecidas en el artículo treinta y cuatro.

Asimismo, podrá elaborarse en las Islas Canarias el tradicionalmente denominado ron-miel, que se caracteriza por la adición de miel de caña o de abeja y extractos vegetales o esencias naturales autorizadas por la Dirección General de Sanidad, en la proporción solicitada por una adecuada elaboración.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante un plazo de tres años a partir de la publicación de esta Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», se permite la comercialización del ron en envases de hasta veinte litros, siendo de aplicación para estos envases lo dispuesto en los artículos veintiocho, veintinueve y treinta.

Segunda.—Los elaboradores de ron y de «aguardiente-caña» podrán seguir adquiriendo los aguardientes de caña en poder de almacenistas, hasta la terminación de las existencias que se encuentren en poder de éstos a la entrada en vigor de la presente Reglamentación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Reglamentación entrará en vigor para los elaboradores de ron al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuanto se refiere a nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados de las existentes, que no sean obligados por causa de fuerza mayor y para el régimen especial establecido por su artículo veinte.

Segunda.—Se concede un plazo de dos años a partir de la publicación de esta Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», para que las industrias afectadas adapten sus instalaciones y programen sus líneas de elaboración, con objeto de que en el transcurso de este plazo queden ajustadas a la nueva legislación. La liquidación de existencias en el mercado de rones elaborados que no cumplan con los preceptos de esta Reglamentación se llevará a cabo en los ocho meses siguientes a la publicación de aquella.

Tercera.—La utilización de las materias primas sacáricas procedentes de la caña de azúcar, destinadas a la producción de aguardientes y destilados, quedan en régimen de libertad, con las limitaciones que puedan establecerse en las normas de las campañas azucareras o vinico-alcoholeras que se promulguen.

Cuarta.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de doce de febrero de mil novecientos sesenta y

cuatro y diez de agosto de mil novecientos setenta y uno, que regularon la obtención y venta de aguardientes y alcoholes procedentes de la caña de azúcar; la Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto afecte al régimen de exportación de ron, así como aquellos preceptos del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, en cuanto se opongan a la presente Reglamentación.

Asimismo, queda derogado el apartado uno, dieciséis, del artículo segundo del Decreto del Ministerio de Industria dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, exclusivamente por lo que se refiere a la elaboración de ron.

Quinta.—El Código Alimentario Español, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, en las partes que trata del ron, se adaptará a las normas de esta Reglamentación.

Sexta.—Las Agrupaciones de Fabricantes de Aguardientes y Destilados (denominados «destiladores») y de Fabricantes de Ron y Aguardiente-caña (denominados «elaboradores») podrán establecer acuerdo interprofesional a través de los Sindicatos Nacionales respectivos, para regular los precios máximos de los aguardientes y destilados dentro del régimen de libertad de precios legislado en esta Reglamentación, con objeto de garantizar una estabilidad económica, fijando asimismo las cantidades anuales convenientes de producción de aguardientes y destilados.

Este convenio interprofesional deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Industria para que otorgue su conformidad, si así procediese, sin perjuicio de la posible intervención de otros Organismos, cuando por disposición legal corresponda.

Séptima.—En lo que afecta a la competencia en materia alimentaria de la Dirección General de Sanidad, se estará a lo que se establece en el Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de abril).

Octava.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Reglamentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

**11859** ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se declaran Normas de Obligado Cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-E-467 EMA (1.ª R), «Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral. Condiciones de fabricación».

NM-A-899 EMA, «Armarios de seguridad para dependencias».

NM-B-1054 EMA, «Botiquín unificado para vehículos».

NM-B-1055 EMA, «Botiquín individual».

NM-P-1108 EMA, «Productos para el entretenimiento del material de las Fas.: Niveles de equivalencia y criterio de selección».

NM-F-1109 EMA, «Fluido hidráulico de base petrolífera para Artillería».

NM-D-1110 EMA, «Dosímetros de hilo de cuarzo y lectura directa (radiac)».

NM-D-1111 EMA, «Determinación de la dureza de los cueros».

NM-V-1112 EMA, «Vendaje suspensorio».  
 NM-M-1113 EMA, «Meprobamato»..  
 NM-T-1114 EMA, «Tejidos para cebos. Esterlín».  
 NM-C-1115 EMA, «Contra incendios. Extintor portátil de polvo seco P-12».  
 NM-P-1116 EMA, «Pintura para cubiertas exteriores. (Fórmula 508 - Lisa)».  
 NM-P-1117 EMA, «Pintura antiinflamable para interiores. (Fórmula 610)».  
 NM-E-1118 EMA, «Electrodos revestidos para soldado manual por arco, para aceros no aleados y débilmente aleados. Pruebas de recepción».

La primera revisión de la norma NM-E-467 EMA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 172), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

b) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina.

NM-P-673 EM, «Principios generales sobre las pruebas de recepción del material eléctrico».  
 NM-P-916 EM (1.ª R), «Pinturas. Imprimación antioxidante al cromato de cinc. (Fórmula 106)».  
 NM-L-1119 EM, «Linterna de cabeza».  
 NM-C-1120 EM, «Contra incendios. Proporcionador portátil de espuma mecánica con motor de agua».

Igualmente, la primera revisión de la NM-P-916 EM anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 69), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire.

NM-C-797 EA (1.ª R), «Ceñidor de lona».  
 NM-P-1063 EA, «Productos empleados en el entretenimiento y conservación del material de las Fas.: Designación simplificada».  
 NM-S-1121 EA, «Sarga de lana para uniforme de campaña».  
 NM-C-1122 EA, «Cinturón de lona para uso de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».  
 NM-C-1123 EA, «Calcetines de lana y fibras sintéticas».

Asimismo, la primera revisión de la NM-C-797 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 205), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra.

NM-Z-1040 E, «Zapatos negros con cordones».  
 NM-P-1124 E, «Productos para entretenimiento del material del Ejército de Tierra: Instrucciones para su recepción».

Queda anulado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 12) lo referente a la norma NM-Z-1040 E, que la declaraba como norma conjunta EM.

e) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-T-1126 A, «Tejido de algodón hidrofugado».

f) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

*Guardia Civil.*

NM-P-673 EM, NM-C-797 EA (1.ª R), NM-B-1054 EMA, NM-B-1055 EMA, NM-P-1063 EA, NM-D-1110 EMA, NM-D-1111 EMA, NM-V-1112 EMA, NM-M-1113 EMA, NM-C-1115 EMA, NM-P-1116 EMA, NM-P-1117 EMA, NM-E-1118 EMA, NM-L-1119 EM, NM-C-1120 EM, NM-S-1121 EA, NM-C-1122 EA y NM-T-1126 A.

*Policia Armada*

NM-B-1054 EMA, NM-B-1055 EMA, NM-P-1063 EA, NM-V-1112 EMA, NM-C-1115 EMA y NM-E-1118 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.  
 Dios guarde a VV. EE.  
 Madrid, 28 de mayo de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**11860** *RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se desarrolla la Orden de 26 de febrero de 1975 por la que se crea la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada.*

Excelentísimo señor:

Creada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 62) la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada, se hace preciso dictar las normas que desarrollen dicha Orden ministerial, a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la misma,

A tal efecto se dispone:

Primero.—Queda prohibida la conducción de vehículos automóviles de las Fuerzas de Policía Armada a quienes no posean el correspondiente permiso de conducir de las mismas, expedido por la Escuela de Automovilismo creada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1975.

Segundo.—La validez de los permisos de conducir estará condicionada a que se hallen dentro del periodo de vigencia que en los mismos se señale.

Tercero.—Los permisos de conducir de las Fuerzas de Policía Armada podrán obtenerse por haber superado los cursos que se determine, por convalidación del permiso civil correspondiente o por examen teórico-práctico.

Cuarto.—El canje de los permisos de conducción expedidos por la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada por el civil de la misma clase se podrá efectuar de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin que puedan ser canjeables los de la clase «F».

Quinto.—No podrán ser convalidados los permisos civiles de conducción que estén caducados o no renovados dentro de sus plazos de validez.

Sexto.—La revisión periódica de los permisos de conducción se efectuará, precisamente, en el último mes de su plazo de validez, llevando consigo la expedición de nuevo permiso.

Durante la tramitación, el titular deberá ir provisto de una autorización temporal para conducir, expedida por el Jefe del Servicio de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada y que tendrá un formato igual al indicado en el anexo número 1.

Séptimo.—La Jefatura de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada llevará un juego de ficheros por orden alfabético organizado por Circunscripciones y Unidades, en los que figurarán los datos necesarios para la perfecta identificación de los conductores, los correspondientes al permiso de conducción, así como los relativos a las sanciones que les hubieran sido impuestas a aquéllos por hechos derivados de la conducción de vehículos automóviles.

Octavo.—El Inspector general de las Fuerzas de Policía Armada dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Resolución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
 Madrid, 6 de mayo de 1975.—El Director general, Francisco Dueñas Gavilán.

Excmo. Sr. General Inspector de las Fuerzas de Policía Armada.